

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 194/2019.

En Madrid, a 21 de febrero de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 13 de noviembre de 2019, que desestima el recurso presentado en su día contra la Resolución de la Jueza de Competición de 11 de septiembre de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

<u>PRIMERO.</u>- El día 25 de agosto de 2019 se celebró el estadio <u>XXX</u>, de <u>XXX</u>, el primer partido de la temporada 2019-20 del Grupo <u>XXX</u>-de 3ª División Nacional entre los equipos <u>XXX</u> y <u>XXX</u>, en cuyo encuentro -según el recurrente- el equipo <u>XXX</u>realizó una alineación indebida al alinear al jugador D. <u>XXX</u>.

SEGUNDO.- Con fecha 26 de agosto de 2019, el <u>XXX</u>presenta ante el Juez de Competición escrito denunciando una posible alineación indebida del jugador referido, al tener según se alega, una licencia federativa nula.

<u>TERCERO.</u>- A la vista de dicho escrito, y previo traslado para formular alegaciones al equipo afectado, así como requerimiento a la Federación de <u>XXX</u> de Fútbol para que informara sobre la licencia del D. <u>XXX</u>, con fecha 11 de septiembre de 2019 se dicta resolución por parte del Juez único de Competición acordando "Desestimar la reclamación formulada por el <u>XXX</u> y ordenar el archivo del expediente".

<u>CUARTO</u>.- Contra citada resolución interpone el <u>XXX</u>, el 19 de septiembre de 201, recurso ante el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, resolviendo éste con fecha 13 de noviembre de 2019, desestimando el recurso y confirmando la resolución atacada.



QUINTO.- Ante dicha resolución, y con fecha de entrada de 29 de noviembre de 2019, se interpone recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, solicitando con carácter principal la declaración de nulidad de la licencia federativa del jugador del XXX, y consecuentemente:

-Se declare la infracción por alineación indebida del <u>XXX</u>en el partido disputado el 25 de Agosto de 2019 contra el <u>XXX</u>, por la alineación indebida del jugador D. <u>XXX</u>.

-Se sancione al <u>XXX</u>-con la pérdida del citado encuentro por 3-0 a favor del XXX-así como se sancione con 3.000 € al citado club.

-Se acuerde la adopción de cuantas medidas de carácter deportivo o con efecto en otros órdenes jurídicos y/o sanciones haya lugar, entre otras, además la cancelación o privación de la licencia federativa del citado jugador.

SEXTO.- Por parte del Secretario de este Tribunal se solicitó a la Real Federación Española de Fútbol la remisión del correspondiente expediente e informe, efectuando la remisión de dicha documentación mediante informe con registro de entrada del día 27 de diciembre de 2019.

<u>SÉPTIMO.-</u> Con fecha de 5 de febrero de 2020 el recurrente formulo las alegaciones que tuvo por conveniente a la vista del traslado del citado expediente e informe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- Concurren en el recurrente los requisitos de capacidad, legitimación y representación de los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52.2 del Real Decreto 1.591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, y en el artículo 43.2 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol; y en su tramitación se han observado todas las exigencias legales, en especial las de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

<u>CUARTO.</u>- Dos son las alegaciones que formula el recurrente en su recurso, una en la que solicita la declaración de la nulidad de la licencia federativa del jugador del <u>XXX</u>_D. <u>XXX</u>, y las derivadas de la declaración de tal nulidad, y otra relativa a la posibilidad del citado jugador de jugar con el primer equipo en una competición nacional, teniendo una licencia para competiciones territoriales.

QUINTO.- La primera cuestión que plantea el club recurrente es, como decimos, la nulidad de la licencia del citado jugador, siendo la causa de tal nulidad según el recurrente el hecho de que el mismo "incumple con los requisitos de residir legalmente en España".

Del propio recurso se deduce que a tal conclusión llega el recurrente en base al contenido del acta en cuyo apartado destinado a las incidencias generales señala "tras la revisión de licencias solicitada por el delegado del equipo local, podemos observar que la licencia federativa del jugador número X D. XXX, el número de DNI de la licencia: nº: XXX_no coincide con el número de pasaporte de dicho jugador: nº XXX_ni con el NIE que aparece en su visado con número XXX."

Posteriormente se argumenta por el recurrente (sin que conste ya con base documental en el expediente) que el visado del jugador en cuestión había sido emitido como turista en el años 2016 y que estaba caducado por el transcurso de los 3 meses para los que fue emitido, y a esto el recurrente le anuda la consecuencia necesaria de que tal jugador tiene ineludiblemente una situación de estancia irregular en el Estado Español.

Este Tribunal, no puede compartir tal deducción, ni por tanto la conclusión que de la misma se obtiene. En primer lugar, de la lectura del expediente se deduce que lo que se refiere en el acta arbitral que consta como "número de DNI de la licencia nº XXX" es en realidad el propio número de la licencia del jugador en cuestión.

Para la obtención de la licencia *on line* del jugador, el sistema fénix otorga un número de licencia y posteriormente requiere los datos del jugador para el que la



misma se ha solicitado, debiendo introducirse entonces la identificación del mismo mediante alguno de los medios permitidos: DNI, NIE, Pasaporte...

Por lo tanto, el número de la licencia, no coincide con el número de identificación del jugador lo que dista mucho de hacer que la licencia sea nula.

Por lo que respecta a que en el pasaporte exista un visado, esto no supone que la situación del jugador sea irregular en la actualidad. Un visado no es más que un documento que emite un estado y que autoriza la entrada y permanencia en su territorio de un extranjero, y no guarda relación con la posterior eventual obtención de un permiso de residencia temporal o permanente en base al cual solicitar y obtener la licencia en cuestión.

En este sentido se ha de recordar que los aspectos relacionados con la existencia o no de permiso de residencia y su validez son valoradas por los órganos federativos que otorgan la licencia, siendo cuestión ajena a la competencia de este Tribunal el análisis en abstracto de la validez de las mimas, por lo que se ha de rechazar la prueba solicitada relativa a librar oficio al departamento de extranjería para que se expida y remita informe histórico del jugador.

Nada obra en el expediente que, siquiera de forma indiciaria, lleve a pesar que no existe un permiso de residencia en vigor, por lo que consecuentemente, no existe ningún dato en el expediente que induzca a pensar que la licencia del jugador del XXX_D. XXX, no es válida, por lo que tal argumento debe ser desestimado, junto con las solicitudes de sanción que lleva a aparejadas.

SEXTO.- En segundo lugar, alega el recurrente que con la licencia de jugador del XXX "B" del equipo de primera división Provincial de Aficionados, D. XXX no puede ser alineado en un partido de Tercera División con el XXX.

Consta en el expediente administrativo informe de la federación de XXX de Fútbol sobre la licencia federativa del jugador desde el año 2016 hasta la actualidad, en el que consta que sólo ha tenido licencias por el XXX—en las temporadas 2016/2017 en el equipo de primera división regional de aficionados, en la 2017/2018 en el equipo de tercera división, y la actual 2019/2020 en el precitado de Primera División Provincial de Aficionados.

Para resolver esta cuestión se ha de partir de lo dispuesto con meridiana claridad en el artículo 227 del Reglamento General de la RFEF sobre la alineación de futbolistas inscritos en equipos dependientes:

"El vínculo entre el equipo principal y los dependientes llevará consigo las siguientes consecuencias:



1. Los futbolistas menores de veintitrés años inscritos en equipos dependientes de un club, según se define en el artículo 110, podrán ser alineados en la categoría o división superior y retornar a la de origen, en el transcurso de la temporada, sin ninguna clase de limitaciones, salvo las que a continuación se indican:

En la modalidad principal:

- a) Los futbolistas con licencias "DB", "DBF", "PB", "FPB", "B", "FB", "AL", "FAI", "I" y "FI" podrán alinearse en la categoría inmediatamente superior, con la licencia que originariamente les fue expedida, siempre que hayan nacido en el año natural posterior a lo establecido como mínimo para cada una de ellas.
- b) Los futbolistas cadetes, con quince años cumplidos, pueden hacerlo en competiciones de Juveniles u otra categoría superior, con la licencia que les fue expedida originariamente.
- c) Las licencias "C", "FC" e inferiores, facultan para alinearse en todos los equipos del club que los tenga inscritos, siempre que lo sean de división superior. (...)"

En el caso que nos ocupa, el jugador ha participado en un partido del equipo principal de la línea de dependencia del club, y lo que la norma prevé con carácter general es que tal situación es reglamentaria, con las únicas limitaciones previstas expresamente, y dentro de las cuales no se encuentra el supuesto en cuestión.

Por lo tanto, dado que el jugador XXX tiene 21 años, cuenta con licencia "A" y milita en un equipo dependiente (XXX "B") del equipo principal (XXX) este jugador reunía los requisitos establecidos en el Reglamento General de la RFEF para ser alineado en el equipo principal en el encuentro celebrado el día 25 de agosto de 2019.

En consecuencia, no puede considerarse que concurra alineación indebida.

A la vista de lo expuesto, este Tribunal entiende que ha de correr suerte desestimatoria el presente recurso y, en consecuencia,

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte ACUERDA

DESESTIMAR EL RECURSO interpuesto en el presente expediente por D. <u>XXX</u>, actuando en nombre y representación del <u>XXX</u>, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 13 de noviembre de



2019, que desestima el recurso presentado en su día contra la Resolución de la Jueza de Competición de 11 de septiembre de 2019.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE